

# BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ094422 **AUDIENCIA NACIONAL** Sentencia de 29 de julio de 2024 Sala de lo Contencioso-Administrativo Rec. n.º 743/2019

#### **SUMARIO:**

Aplicación e interpretación de las normas. Simulación absoluta. Es incuestionable que la misma Administración tributaria ha admitido como efectivamente prestados al menos una parte de los servicios facturados por el recurrente a la entidad y, por lo tanto, la validez de las facturas que documentan esos servicios, siendo así que las actuaciones que aquí se atacan (acuerdos de liquidación del IVA, períodos 2008 y 2009, y las sanciones correspondientes) partían de la total inexistencia de actividad y de la simulación que alcanzaba a toda la facturación emitida por el obligado tributario. En otra inspección, resulta que las facturas, albaranes de entrega, medios de pago, medios materiales, cheques, justificantes de entrega, a los que no se han dado valor alguno en la presente, y que han sido aportados tanto a esta como a aquella, fueron dados por buenos y reales. Por ello, resulta obligado anular las referidas liquidaciones y las sanciones que traen causa de las mismas al haber contradicho la propia Administración tributaria los hechos en los que se sustentaban. Pese a la relevancia que el motivo de impugnación analizado ha tenido en relación a la legalidad de los acuerdos que se recurren, no ha merecido valoración alguna por parte del Abogado del Estado ni en su escrito de contestación a la demanda ni en el de conclusiones, en el cual no hace ninguna consideración acerca de la prueba aportada y que documentaba las actuaciones inspectoras seguidas a la entidad.

# PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 16, 155, 201 y 236. RD 520/2005 (RGRVA), art. 57. Ley 39/2015 (LPAC), arts. 53, 76 y 77.

#### PONENTE:

Don Francisco de la Peña Elías.

Magistrados:

Don FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS Don BERTA MARIA SANTILLAN PEDROSA Don MIGUEL DE LOS SANTOS GANDARILLAS MARTOS Don MARIA JESUS VEGAS TORRES Don RAMON CASTILLO BADAL

AUDIENCIANACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso:

0000743/2019

Tipo de Recurso:

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General:

05641/2019













Demandante:

D. Braulio
Procurador:
D. LUÍS FERNANDO GRANADOS BRAVO
Demandado:
TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL
Abogado Del Estado
Ponente Ilmo. Sr.:
D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS
SENTENCIANº:
Ilma. Sra. Presidente:
Da. BERTA SANTILLAN PEDROSA
Ilmos. Sres. Magistrados:
D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS
D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS
Da. MARIA JESUS VEGAS TORRES
D. RAMÓN CASTILLO BADAL
Madrid, a veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm. 743/19 promovido por el Procurador D. Luís Fernando Granados Bravo en nombre y representación de D. Braulio contra la resolución dictada con fecha 12 de diciembre de 2018 por el Tribunal Económico Administrativo Central, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia de 31 de marzo de 2015 que desestimó, a su vez, la reclamación económico administrativa NUM000 y sus acumuladas NUM001, NUM002 y NUM003, presentadas frente a los acuerdos de liquidación por el concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes a los períodos 2008 y 2009, y a los de imposición de sanciones por igual concepto y períodos. Ha sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando se "... tenga por presentada en tiempo y forma DEMANDA DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, contra la resolución de 12/12/2018 de la sala segunda (RG.374/2016) Tribunal Económico Administrativo Central, y que desestima el recurso de alzada ordinario interpuesto contra resolución dictada el 31 de marzo de 2015 por el TEAR de Murcia, en las reclamaciones económico-administrativas NUM000 y sus acumuladas NUM001, NUM002 y NUM003, y previos los trámites legales oportunos, dicte en su día Sentencia por la que, estimando los argumentos contenidos en el cuerpo de este escrito, declare la nulidad de la resolución recurrida, anulando y dejando sin efecto la misma,













con declaración de no ser la misma conforme a Derecho, todo ello con expresa condena en costas a la administración demandada".

### Segundo.

El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se confirmasen los actos recurridos en todos sus extremos.

#### Tercero.

Pendiente el recurso de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia del día 22 de mayo de 2024, en que tuvo lugar.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco de la Peña Elías, quien expresa el parecer de la Sala.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### Primero.

El actor impugna en este proceso la resolución dictada con fecha 12 de diciembre de 2018 por el Tribunal Económico Administrativo Central, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia de 31 de marzo de 2015 que desestimó, a su vez, la reclamación económico administrativa NUM000 y sus acumuladas NUM001, NUM002 y NUM003, presentadas frente a los acuerdos que el TEAC identifica de este modo:

- -Acuerdo de liquidación derivado de acta de disconformidad NUM004 por el Impuesto sobre el Valor Añadido, ejercicio 2008, por importe a devolver de 712,39 euros.
- -Acuerdo de liquidación derivado de acta de disconformidad NUM005 por el Impuesto sobre el Valor Añadido, ejercicio 2009, por importe a devolver de 3.656,34 euros.
- -Acuerdo de resolución del procedimiento sancionador por el Impuesto sobre el Valor Añadido, ejercicio 2008 por importe de 488.436,65 euros
- -Acuerdo de resolución del procedimiento sancionador por el Impuesto sobre el Valor Añadido, ejercicio 2009, por importe de 533.705,07 euros.

Como antecedentes de interés para resolver el litigio pueden destacarse, a la vista de los documentos que integran el expediente administrativo, los siguientes:

- 1.- El 19 de octubre de 2011 se iniciaron por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Murcia actuaciones de investigación y comprobación de carácter general al ahora recurrente por el Impuesto sobre el Valor Añadido, ejercicios 2008 y 2009.
- 2.- A consecuencia de las actuaciones realizadas, el 31 de julio de 2012 se incoaron acta de disconformidad NUM004, por el Impuesto sobre el Valor Añadido ejercicio 2008, y acta de disconformidad NUM005, por el Impuesto sobre el Valor Añadido ejercicio 2009.
- 3.- Presentadas alegaciones por el interesado en las que mostraba su disconformidad con la regularización propuesta en las actas correspondientes, las mismas fueron confirmadas mediante acuerdos de liquidación de 25 de octubre de 2012, de los que resulta una cantidad a devolver de 712,39 euros correspondiente al ejercicio 2008, y de 3.656,34 euros correspondiente al ejercicio 2009.

El acuerdo del TEAC ahora recurrido sintetiza los hechos y la fundamentación jurídica de la regularización de este modo:

- "- En el año 2008 el obligado tributario figura dado de alta en el epígrafe de IAE 451-Fabricación en Serie de calzado (excepto caucho/madera), presentando declaración censal de baja en dicho epígrafe con fecha 30-12-2008. Con fecha 14-1-2009 presenta declaración censal de alta en el epígrafe de IAE 691.9-Reparación de otros bienes no comerciales, tributando en el año 2008 en el régimen general del IVA y en el año 2009 en el régimen simplificado del IVA.
- De las comprobaciones realizadas resulta que el obligado tributario no ha ejercicio de manera efectiva una actividad económica que suponga la prestación de servicios de fabricación de calzado ni cualquier otro servicio a terceros en los ejercicios 2008 y 2009.













- La Inspección aprecia la existencia de simulación en la actividad del obligado tributario en los términos establecidos en el artículo 16 de la Ley 58/2003, General Tributaria .
- La regularización consiste, de acuerdo con lo anterior, en la minoración de las cuotas de IVA devengado declarado como consecuencia de las facturas emitidas y en la minoración de las cuotas del IVA soportado declarado como consecuencia de las facturas recibidas".
- 4.- Asimismo, y en relación a los hechos que dieron lugar a las liquidaciones, con fecha 31 de julio de 2012 se iniciaron expedientes sancionadores en relación al IVA, ejercicios 2008 y 2009, y con fecha 29 de octubre de 2012 se notificaron los respectivos acuerdos de resolución de los procedimientos sancionadores de los que resultaba la imposición de sanciones cuyos importes ascendían a 488.3436,65 euros y 533.705,07 euros, respectivamente.

La infracción apreciada era la tipificada en el artículo 201.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, calificada como muy grave.

- 5.- Contra los acuerdos de liquidación y sancionadores descritos interpuso el interesado los preceptivos recursos de reposición, que fueron desestimados por otros de 21 de enero de 2013. Presentadas reclamaciones económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Murcia registradas con los números NUM001 y NUM003, las correspondientes a las liquidaciones, y con los números NUM006 y NUM002, las de los acuerdos sancionadores, fueron resueltas de forma acumulada por resolución que fue notificada al interesado el 21 de mayo de 2015.
- 6.- Frente a dicha resolución presentó el Sr. Braulio recurso de alzada ante el TEAC, quien lo desestimó mediante el acuerdo de 12 de diciembre de 2018 cuya impugnación constituye el objeto de este proceso.

# Segundo.

El primero de los motivos de la demanda denuncia la caducidad del procedimiento de inspección, con las consecuencias que ello ha de acarrear en cuanto a la prescripción.

Pone de relieve al respecto que la notificación del inicio del procedimiento se hizo el 19 de octubre de 2011 por lo que la Administración disponía, como máximo, hasta el 19 de octubre de 2012 para notificar la liquidación, siendo así que dicha notificación se produjo el 29 de octubre de ese año.

La Administración considera, no obstante, que se produjeron dilaciones imputables al administrado por un total de 29 días por lo que el vencimiento del plazo tuvo lugar el 16 de noviembre de 2012 y, por tanto, después de haberse notificado al obligado. Ello de acuerdo con el siguiente cuadro que incorpora el acuerdo de liquidación:

"Motivo de dilación / interrupción Fecha inicio Fecha fin

Solicitud aplazamiento obligado tributario 4-11 -2011 17-11 -2011

Solicitud aplazamiento obligado tributario 27-1-2012 10-2-2012

Solicitud aplazamiento obligado tributario 26-6-2012 28-6-2012"

Argumenta el recurrente que los períodos descontados no constituyen dilaciones indebidas imputables al obligado tributario, y se refiere a cada uno de los períodos tomados en cuenta en la liquidación.

En cuanto al comprendido entre el 4/11/2011 y 17/11/2011, expone lo siguiente:

"Imputa indebidamente el TEAR a esta parte la dilación entre ambas fechas. Fue la inspección la que mediante un correo electrónico dirigido al administrado la nueva fecha de comparecencia. Si bien esta parte comunico a la inspección que por causa justificada no podía concurrir el día 3 de noviembre de 2011 dentro del horario señalado, fue el propio inspector quien en vez de fijar una hora diferente, consultando su agenda pospuso la comparecencia inicialmente fijada para el 17 /11/ 2011; compareciendo esta parte el día fijado por el inspector; siendo significativo que tras dicha comparecencia el inspector fijo una nueva comparecencia de esta parte para el día 1/12/2011, siendo ésta suspendida a solicitud de la propia inspección y aplazada por el mismo hasta la comparecencia fijada para el 7/12/2011; quedando constancia indubitada en el expediente de dichos extremos; a tal efecto y así consta en Diligencia de fecha 07/12/2011, en la que se hace constar:

"A solicitud de la inspección, fue aplazada hasta hoy la comparecencia fijada para el día 1-12-2011 en la diligencia de fecha 17-11-2011"

No obstante, es incuestionable, a juicio de esta Sala, que dicha dilación resulta imputable al obligado tributario si se advierte que, fijada la fecha y hora de la comparecencia para el día 3 de noviembre de 2011, fue el mismo inspeccionado quien manifestó que no podía acudir ese día dentro del horario señalado, lo que motivó que se pospusiera para el día 17 de noviembre siguiente.

Sugiere el recurrente que el inspector pudo fijar una hora distinte en lugar de señalar otro día, como hizo.













En realidad, lo que pretende es que, no solo se modificase a su instancia la comparecencia señalada, sino que se volviera a fijar dicha comparecencia en los términos que él mismo proponía, es decir, en una hora distinta del mismo día, arrogándose una competencia que obviamente no le corresponde.

Por tanto, resulta evidente que estamos ante una dilación no imputable a la Administración, por lo que la adición de los trece días es del todo ajustada a Derecho.

Y con ello es también indudable que no se excedió el plazo máximo pues, como hemos visto, la notificación de la liquidación se produjo el 29 de octubre de 2011, diez días después de vencer el plazo inicial al que habían de adicionarse los referidos 13 días.

Lo que obliga a desestimar este primer motivo sin necesidad de pronunciarnos sobre la procedencia de las otras dos dilaciones que se discuten en la demanda.

#### Tercero.

Sostiene el recurrente que se le ha causado indefensión al haberse denegado la práctica de las pruebas que en su día propuso, lo que supone una vulneración del artículo 77.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En concreto, se refiere a la solicitud de prueba realizada en los recursos de reposición interpuestos contra las resoluciones de 21 de enero de 2013, en los que interesó la apertura de un periodo probatorio en los términos siguientes:

"TERCER OTROSI DIGO: Para su momento procesal oportuno se interesa la apertura de un periodo probatorio para justificar la validez de las facturas y medios de pago acompañadas por esta parte, interesando que se requiera a la administración tributaria para que aporte a esta reclamación copia del acta "de conformidad" levantada Maypol S.I. por el periodo 2009, como consecuencia de las operaciones comerciales mantenidas por el Sr. Braulio.

Igualmente para que se admita la TESTIFICAL de las personas subcontratadas por el Sr. Braulio durante el periodo impositivo, cuyos datos de identidad han quedado aportados ante la administración tributaria, y sobre los

Destaca también que en el escrito presentado el 27 de septiembre de 2013 ante el TEAR de Murcia insistió en la necesidad de acompañar el resultado de la inspección levantada la empresa Maypol; y que el propio TEAR, en su resolución de 31 de marzo de 2015, se pronunció sobre dicha prueba en estos términos:

"Por otra parte, alega el interesado que en dicha resolución al recurso de reposición se omite de forma intencionada cualquier referencia a la sociedad MAYPOL SL, principal receptora de las facturas emitidas por el ahora reclamante, no valorándose las pruebas aportadas referidas a la veracidad de dichas facturas, alegación que debe desestimarse pues ya hemos dicho que la valoración de las pruebas aportadas se hace de forma conjunta de la forma que antes apuntábamos. Por su parte el interesado argumenta que la razón de que la Inspección evita pronunciarse sobre dicha sociedad en concreto es que, según manifiesta conocer el propio reclamante, se realizaron actuaciones inspectoras referidas a MAYPOL SL que finalizaron con la incoación de actas en conformidad donde se consideraban válidas y veraces las facturas recibidas del reclamante. Al respecto únicamente decir que el interesado no prueba dichas manifestaciones, no pudiendo este Tribunal acceder a su solicitud para que se requiera al órgano inspector la remisión de las actas en cuestión pues dicha documentación de existir, lo que no consta a este Tribunal, está referida a un tercero no interesado en la reclamación y es ajena al expediente administrativo".

A su juicio, con ello se produce la denegación arbitraria de una prueba que califica de esencial para constatar la veracidad de las facturas cuestionadas, denunciando la vulneración del artículo 24 de la Constitución, así como de los artículos 53.1 e) y 76 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al impedirle acreditar con todos los medios de prueba los hechos consignados en sendas actas de disconformidad; del artículo 77.3 de la misma Ley 39/2015, al vulnerarse los principios de igualdad y contradicción; y del articulo 17.2 del RD 1398/1993 en relación con los Art. 53.1 i) de la Ley 39/2015, por infringirse el derecho fundamental reconocido en el artículo 24 de la Constitución.

Frente a tales alegaciones, el TEAC recuerda las facultades que corresponden a la Inspección en relación a la práctica de las pruebas propuestas, con remisión a los artículo 236.4 de la Ley 58/2003, y al artículo 57.1 del Reglamento general en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el RD 52012005, de 13 de mayo, y concluye que "este Tribunal no considera relevante, a la vista de las pruebas y documentación ya obrantes en el expediente, la realización de la solicitud de dicha documentación, pues la misma, a juicio de este TEAC, en ningún caso desvirtuaría la procedencia de la regularización al obligado tributario. Como se desarrolla en posteriores fundamentos de derecho de la presente resolución, y conforme a las actuaciones de comprobación realizadas cerca del interesado, este Tribunal Central considera que la regularización se fundamenta en un conjunto de hechos debidamente probados que, valorados de forma conjunta, ponen de manifiesto que las facturas emitidas por el interesado a las empresas señaladas no corresponden a trabajos y/o prestaciones de servicios realmente











# **CEF.-** Fiscal Impuestos

efectuados por el mismo, considerando que el obligado tributario no ha efectuado realmente una actividad económica".

En relación con todo ello, ha de decirse que el recurrente reprodujo en este proceso la solicitud de prueba formulada en vía administrativa, y que dicha prueba ha sido admitida y practicada con el resultado que oba en autos.

En efecto, consta en autos la documental consistente en las actuaciones inspectoras seguidas a la mercantil MAYPOL, S.L., a la cual atribuye el demandante la condición de principal receptora de sus facturas.

En relación con la facturación a MAYPOL asegura el recurrente que, de tales actuaciones, que concluyeron con actas de conformidad, la Administración tributaria entendió que las facturas emitidas por el actor que documentaban los trabajos realizados a dicha sociedad eran "... válidas y veraces". Afirma literalmente al respecto que "Entre las facturas emitidas se encuentran las facturas de venta entre otras a la sociedad Maypol S.L. por 262.849.01 €uros. Esta otra sociedad (Maypol S.L.) ha sido objeto de inspección, y ha llegado a un acta de conformidad con la administración, en la que se dan por válidas y veraces las facturas que se emitieron por el Sr. Braulio".

Enlaza este motivo, relativo a la indefensión por denegación injustificada de la prueba, con la ineficacia de los indicios de los que se vale la Administración para dictar los acuerdos recurridos, e insiste en este sentido en que "... la propia inspección inició otro expediente a la empresa MAYPOL S.L. que acabó con acta de conformidad. En esa otra inspección, resulta que las facturas, albaranes de entrega, medios de pago, medios materiales, cheques, justificantes de entrega, a los que no se han dado valor alguno en la presente, y que han sido aportados tanto a esta como a aquella, fueron dados por buenos y reales".

Pues bien, como decimos la prueba denegada en vía administrativa ha sido practicada en estos autos, a los que se ha traído el procedimiento de inspección seguido a MAYPOL, S.L., por los conceptos de IVA y Sociedades, ejercicios 2008 y 2009.

De dicha prueba consta que, con fecha 28 de septiembre de 2012, se suscribió en disconformidad acta NUM007 por el concepto IVA, período 2008; y con la misma fecha, otra núm. NUM008, también en disconformidad, concepto IVA y período 2009. Ambas en relación al obligado tributario MAYPOL, S.L.

No obstante, con fecha 12 de noviembre de 2012 se dictaron sendos acuerdos en relación a las referidas actas por los que se decidía la "... realización de actuaciones complementarias para la correcta regularización de la situación tributaria del contribuyente".

Y el 15 de febrero de 2013 se suscribieron en conformidad dos actas en relación al IVA de MAYPOL, períodos 2008 y del 2009, respectivamente.

A dichas actas se remite el Sr. Braulio para justificar que la Administración tributaria habría admitido la validez de las facturas, validez que después rechaza la misma Inspección al entender que no documentaban servicios realmente prestados, lo que constituye la base de las liquidaciones y sanciones que se impugnan en este proceso.

A juicio de esta Sala es indiscutible que, de ser cierto, como sostiene el actor, que la Administración admitió en la inspección de MAYPOL que las facturas que expidió a dicha entidad el Sr. Braulio documentaban servicios realmente prestados, cae la justificación de los acuerdos que ahora se recurren.

En efecto, los argumentos y datos acopiados por la Inspección en el expediente seguido al Sr. Braulio para acreditar que los servicios prestados por el mismo a MAYPOL eran en realidad inexistentes, por lo que concurriría la simulación que finalmente aprecia, serían contradictorios con el criterio mantenido por la propia Inspección al suscribir las actas de conformidad con MAYPOL S.L. por el mismo concepto de IVA e iguales períodos, 2008 y 2009.

Téngase en cuenta que, en el acuerdo de liquidación del IVA, período 2008, correspondiente al obligado tributario Braulio (acuerdo de 25 de octubre de 2012) se indica, literalmente, que "... entendemos que existen indicios más que razonables para pensar que las facturas emitidas por el obligado tributario y detalladas anteriormente no se corresponden con operaciones efectivamente realizadas ni hay razones para pensar que hayan sido efectuadas por otros. En consecuencia, se entiende que estamos ante un negocio simulado que se considera nulo y por tanto no puede producir efectos, en particular, en el ámbito tributario...".En iguales términos se pronuncia el acuerdo de liquidación de la misma fecha correspondiente al IVA de 2009. Y en ambos se alude al contenido del acta de disconformidad y del preceptivo informe, en los que se afirma que "... el obligado tributario no ha ejercicio de manera efectiva una actividad económica que suponga la prestación de servicios de fabricación de calzado ni cualquier otro servicio a terceros, en los ejercicios 2008/09".

Veamos ahora el contenido de las actuaciones seguidas en relación a MAYPOL, destinataria de la mayoría de los servicios y de la facturación del Sr. Braulio.

Si bien en el acta de disconformidad de 28 de septiembre de 2012 correspondiente al obligado tributario MAYPOL, S.L., IVA de 2008, se dice que "No se aporta por parte de MAYPOL S.L. ninguna justificación documental que permita verificar la realidad de las operaciones documentadas en las facturas recibidas de Braulio", facturas que alcanzaban el importe de 262.849,01 euros; en el acta de conformidad por el mismo período y concepto de 15 de febrero de 2013 se declara lo siguiente: "En el curso de las actuaciones inspectoras se ha puesto de manifiesto que los gastos deducidos como "Aprovisionamientos" (consumos de explotación) son superiores a los de la media de empresas del sector obtenida de los datos disponibles por la Administración Tributaria dando lugar













consecuentemente a la declaración por parte del obligado tributario de un reducido beneficio en relación con las ventas declaradas. En relación con lo indicado en el párrafo anterior, por parte de la inspección se solicitó al obligado tributario mediante diligencia de fecha 18-05-2012 la aportación de diversa documentación que justificara la veracidad de los consumos de explotación declarados, aportándose documentación que presentaba defectos formales que impedían su consideración como deducibles fiscalmente, aunque pudieran haberse aplicado en todo en parte realmente a la actividad según consta en las diligencias extendidas. Para la fijación de la base imponible del impuesto es necesario comprobar las adquisiciones efectivamente realizadas por el obligado tributario en cuanto a las "Compras de materias primas" y "Trabajos realizados" por otras empresas" que constituyen como se ha indicado las partidas deducidas como gasto en concepto de "Aprovisionamientos" (siendo esta la partida de gasto cuantitativamente más importante) y por otro parte es preciso efectuar la valoración de dichas adquisiciones. La efectiva realización de la actividad por una parte, y la falta de documentación con los requisitos suficientes para con su consideración como cuotas de IVA deducibles permite al actuario, en aras a una correcta concreción de la base imponible del impuesto, concluir un acuerdo con el obligado tributario en los términos previstos en el artículo 155 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, debido a las dificultades existentes como consecuencia de la falta de documentación completa y el hecho de no reflejar la contabilidad la información necesaria para efectuar la comprobación de la partida de gasto indicada". Y añade que "En cuanto a la fundamentación de las estimaciones y valoraciones realizadas, se señala que se han efectuado atendiendo a los datos disponibles de otras empresas del sector de fabricación de calzado, fundamentalmente en lo que respecta a los trabajos subcontratados, teniendo en cuenta la manifestación del obligado tributario en cuanto a que parte de estos trabajos no han sido realmente subcontratados con otras empresas, sino que los mismos se han realizado con medios productivos propios del obligado tributario, sin que haya podido determinar su importe exacto, por lo que de acuerdo con los antecedentes disponibles se ha estimado que el importe de los trabajos que no han sido realmente subcontratados ascienden a la cantidad de 84.500,25 € en el año 2008, no siendo tampoco procedentes por tanto las cuotas de IVA deducidas por el obligado tributario sobre la cantidad indicada al tipo impositivo del 16% cuyos cuyo importe asciende a la cantidad de 13.520,04 en el año 2008".

Consideraciones reiteradas en el acta de conformidad de igual fecha correspondiente al IVA, período 2009. Ha de recordarse que tales actas, y el cambio de criterio que en ellas se contine respecto de las suscritas en disconformidad, fueron precedidas de los acuerdos dirigidos a completar actuaciones adoptados con fecha 12 de noviembre de 2012.

De este modo, no hay duda alguna de que la Inspección reconoció "... la efectiva realización de la actividad", lo que le lleva a suscribir un acta en conformidad con MAYPOL, principal receptora de los servicios prestados por el Sr. Braulio (y por consiguiente, destinataria de su facturación), cuya regularización partía de la aseveración de que "... el obligado tributario no ha ejercido de manera efectiva una actividad económica que suponga la prestación de fabricación de calzado ni cualquier otro servicio a terceros en los ejercicios 2008/2009".

Es incuestionable que la misma Administración tributaria ha admitido entonces como efectivamente prestados al menos una parte de los servicios facturados por el recurrente a MAYPOL, S.L., y, por lo tanto, la validez de las facturas que documentan esos servicios, siendo así que las actuaciones que aquí se atacan (acuerdos de liquidación del IVA, períodos 2008 y 2009, y las sanciones correspondientes) partían de la total inexistencia de actividad y de la simulación que alcanzaba a toda la facturación emitida por el obligado tributario.

Por ello, resulta obligado anular las referidas liquidaciones y las sanciones que traen causa de las mismas al haber contradicho la propia Administración tributaria los hechos en los que se sustentaban.

Ha de significarse, por último, que, pese a la relevancia que el motivo de impugnación analizado ha tenido en relación a la legalidad de los acuerdos que se recurren, no ha merecido valoración alguna por parte del Abogado del Estado ni en su escrito de contestación a la demanda (en el que se limita a manifestar, frente a lo argumentado por el actor acerca del alcance de las actas de conformidad de MAYPOL, que "... lo cierto es que la regularización se fundamenta en un conjunto de hechos debidamente probados que, valorados de forma conjunta, ponen de manifiesto que las facturas emitidas por el interesado a las empresas señaladas no corresponden a trabajos y/o prestaciones de servicios realmente efectuados por el mismo, considerando que el obligado tributario no ha efectuado realmente una actividad económica"),ni en el de conclusiones, en el cual no hace ninguna consideración acerca de la prueba aportada y que documentaba las actuaciones inspectoras seguidas a MAYPOL, S.L.,.

# Cuarto.

La estimación del recurso determina que las costas hayan de ser satisfechas por la Administración demandada de acuerdo con lo establecido para estos supuestos el artículo 139.1 de la Ley jurisdiccional.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

#### **FALLAMOS**













- 1.- Estimar recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Luís Fernando Granados Bravo en nombre y representación de D. Braulio contra la resolución dictada con fecha 12 de diciembre de 2018 por el Tribunal Económico Administrativo Central, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia de 31 de marzo de 2015 que desestimó, a su vez, la reclamación económico administrativa NUM000 y sus acumuladas NUM001, NUM002 y NUM003, presentadas frente a los acuerdos de liquidación por el concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes a los períodos 2008 y 2009, y a los de imposición de sanciones por igual concepto y períodos.
  - 2.- Anular las referidas resoluciones, por resultar contrarias a Derecho.

Con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

# Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.









